

Dictámenes

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Honorable Asamblea:

Las comisiones unidas de Igualdad de Género y Cultura y Cinematografía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, numeral 2, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4, 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presentan a la honorable asamblea el siguiente

Dictamen

I. Metodología

Las comisiones unidas de Igualdad de Género y Cultura y Cinematografía, encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

En el apartado “Antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa de Ley.

En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones” los integrantes de las comisiones dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

1. En sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2015 por la Comisión Permanente, la diputada **Norma Ro-**

cío Nahle García, con suscripción del diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza, ambos del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, sometió a consideración la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. Mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-7-390, relativo al expediente 1316, de fecha 18 de enero de 2016, acusado de recibido por la Comisión de Igualdad de Género el día 20 de enero de 2016, fue notificado ampliación de turno a **comisiones unidas de Igualdad de Género, y de Cultura y Cinematografía**, para dictamen.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa con proyecto de decreto tiene por objeto establecer en el artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, el criterio de género correspondiente a incluir el término “las” al enunciado: “El Sistema se conformará por ‘las’ y los titulares de:”. Así como incorporar en el apartado correspondiente al Capítulo III De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción, y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Sección Quinta de la Secretaría de Educación Pública, un artículo 45 bis que contempla la propuesta de facultades a la Secretaría de la Cultura.

IV. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo tanto y al referirnos propiamente a la materia de derechos humanos, regulados en nuestra Ley Suprema, debe dársele el análisis requerido en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad, derivado de lo anterior se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)” en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

“**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”¹

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigual que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer en todos los ámbitos: social, laboral, económico, de salud, etc.

Tercera. La iniciativa en estudio obedece a que con fecha 8 de septiembre, el Ejecutivo Federal, dentro del paquete económico que presentó para el año 2016, incluía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se

reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras disposiciones para crear la Secretaría de Cultura, la cual fue aprobada por ambas cámaras y turnada al Ejecutivo, el cual en fecha 16 de diciembre firmó el decreto, mismo que fue publicado el 17 de diciembre de 2015.

En la iniciativa en comento se propone, en primer lugar; modificar el artículo 36 de la LGAMVLV, en virtud de que dicho artículo establece lo siguiente: “Artículo 36.- El sistema se conformará por los por los titulares de:” donde no se observa un lenguaje incluyente, por ello proponen que en dicho artículo se agregue el pronombre que alude al género femenino “las”, para quedar de la siguiente manera: “El sistema se conformará por **las** y los titulares de:”.

En segundo y último lugar la iniciativa propone adicionar un artículo 45 bis, en el que se establezcan las atribuciones a realizar por parte de la Secretaría de Cultura, destacando en todo momento el lenguaje incluyente que tutela y garantiza la participación de las mujeres en igualdad con los hombres, así como el que las acciones de la Secretaría de Cultura, se encuentren acordes con el marco de los tratados internacionales tendientes a garantizar la no discriminación y la no violencia contra las mujeres en el desempeño de sus actividades artísticas o de oficio, aspectos que de igual manera comparte esta Comisión de Igualdad de Género.

CUARTA. El día 28 de abril de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa Especial de Cultura y Arte (PECA), con la finalidad de definir el camino que ha de seguir el Sector Cultural a través de la Secretaría de Cultura, para hacer de la cultura un medio para la transformación, que fomente la cohesión, la inclusión social y la prevención de la violencia.

En el mismo tenor, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, plantea como uno de sus ejes transversales: la igualdad sustantiva de género, teniendo como planteamiento principal el de reducir la brecha existente entre mujeres y hombres, mediante la promoción de acciones concretas “dirigidas a un cambio cultural en materia de igualdad y no discriminación”.

QUINTA: Por técnica legislativa y para mejor comprensión de la iniciativa de reforma, la Comisión elaboró un cuadro comparativo del texto que se pretende reformar.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:	Artículo 36. El Sistema se conformará por las y los titulares de:
	...
Artículo 45. ...	Artículo 45. ...

I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Incorporar, con la opinión de la Secretaría de Cultura, en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;	VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
NO TIENE CORRELATIVO	VIII. a XVI. ...
	Sección Sexta de la Secretaría de Cultura
	Artículo 45 Bis. Corresponde a la Secretaría de Cultura:
	I. Definir y difundir en las políticas culturales los principios de equidad y no exclusión entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;
	II. Incluir en los programas culturales de todas las disciplinas artísticas,

	aspectos que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad;
	III. Garantizar acciones y mecanismos de participación de las mujeres en todos los programas y actividades de la Secretaría de Cultura;
	IV. Promover el derecho de las niñas y mujeres para realizar actividades creativas sin prejuicios de género;
	V. Propiciar la investigación en los procesos creativos de las disciplinas artísticas, encaminada a crear modelos de detección de violencia contra las mujeres en el ámbito profesional;
	VI. Incorporar en los programas culturales el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos temáticos tendientes a modificar los modelos de conducta

	sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, sin perjuicio de la libertad creativa de los autores, intérpretes o ejecutantes;
	VII. Propiciar la capacitación al personal de recintos culturales y de atención al público para poder detectar

	problemas de violencia contra las mujeres;
	VIII. Propiciar la elaboración de materiales que promuevan la prevención y atención a la violencia contra las mujeres, en la difusión de actividades culturales y programas de mano de los eventos culturales;
	IX. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los recintos culturales, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
	X. Promover un sentido crítico en actividades culturales que tengan referencias relacionadas con la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen negativamente y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, sin menoscabo del derecho de los autores, intérpretes o ejecutantes;
	XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.
	SE RECORREN EN ORDEN CONSECUTIVO LAS SECCIONES.

SEXTA: Respecto de la primer propuesta para incluir el pronombre “las” y derivado de un análisis gramatical y una interpretación semántica de la hipótesis legal en estudio, se desprende que para efectos de garantizar un lenguaje incluyente sustentado en los principios de igualdad, el mismo adolece del pronombre “las” que se refiere a la inclusión del género femenino, ello en virtud, de que si bien es cierto la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Ejecutivo Federal para: “Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado...” ello no impide que puedan ser hombres o mujeres indistintamente, pero para efectos del análisis y estudio de la presente iniciativa, esta Comisión considera viable, la propuesta realizada por los legisladores.

Más aún si tomamos en consideración que nuestro país ha suscrito tratados internacionales en la materia,

como lo es en el caso específico que nos ocupa, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) mismo que dada su naturaleza jurídica vinculante en términos del artículo 133 de nuestro ordenamiento supremo, obliga al Estado mexicano a dar cumplimiento a los compromisos suscritos, por lo que esta Comisión considera de suma importancia referirnos al criterio que el Comité de los Derechos Humanos, establece para definir a la discriminación:

“Discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el género, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.²

En este mismo sentido el artículo 1 de CEDAW, refiere:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Consecuente con estos dos ordenamientos, estas comisiones unidas consideran viable la propuesta, ya que con ella la norma jurídica cumplirá con un lenguaje incluyente que no dejará lugar a interpretaciones de discriminación por motivo de género, al mismo tiempo que damos cumplimiento a tratados internacionales.

Así, con la propuesta de reforma se reivindica el respeto hacia los derechos de la mujer, por una parte el aspecto incluyente de su participación y por la otra la garantía de no ser discriminada por razones de su género, lo cual se relaciona con el principio que establece “Tratar a todos los hombres y mujeres de forma equitativa en el trabajo - respetar y defender los derechos humanos y la no discriminación”.³

Robustece lo anterior lo establecido en la recomendación número 25 de la CEDAW, que considera la igualdad de género en tres dimensiones interrelacionadas que se refuerzan mutuamente:

- Igualdad formal –de jure o normativa– se refiere a la igualdad ante la ley y supone que mujeres y hombres tienen los mismos derechos y trato.
- La igualdad sustantiva –de facto o material– supone que las mujeres se desarrollan en un entorno en donde ejercen en los hechos y en igualdad de condiciones sus derechos y libertades fundamentales, y tienen las mismas oportunidades que los hombres, desde un primer momento, para conseguir la igualdad de resultados.
- La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.

Bajo este contexto y para efectos del presente dictamen, aplica la igualdad formal –de jure– pues al hablar de la reforma a un precepto legal para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, justamente nos estamos refiriendo a los derechos que ambos deben tener ante la ley.

Estas comisiones unidas dan cuenta de que con el proyecto de mérito se da cumplimiento a los artículos 2 y 3 de la citada convención que establecen lo siguiente:

Artículo 2. “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b)

Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; 2 f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Es necesario hacer mención que en el ámbito interamericano, otro instrumento normativo relevante en relación con la discriminación basada en género es la Convención de Belém do Pará, la cual establece en su artículo 6 que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a estar libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Principios que abonan al empoderamiento femenino.

SÉPTIMA: Respecto de la segunda propuesta para adicionar un artículo 45 bis en el que se establezcan las atribuciones a realizar por parte de la Secretaría de Cultura, destacando en todo momento el lenguaje incluyente que tutela y garantiza la participación de las mujeres en igualdad con los hombres, así como el que las acciones de la Secretaría de Cultura se encuentren acordes con el marco de los tratados internacionales

tendientes a garantizar la no discriminación y la no violencia contra las mujeres en el desempeño de sus actividades artísticas o de oficio, estas comisiones unidas resaltan que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y varios comités del Sistema de Naciones Unidas han reconocido que: “el uso de medidas especiales de carácter temporal o acción afirmativa, no constituye discriminación”. Las medidas temporales especiales son “medidas positivas limitadas en el tiempo que buscan mejorar las oportunidades para grupos que histórica y sistemáticamente han estado en situación de desventaja y orientadas a traer a los miembros de tales grupos al centro de la vida política, económica, social, cultural y civil, y constituyen una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

En el Decreto por el que crea la Secretaría de Cultura, se reforma el artículo 45, fracción VII, y se adiciona la fracción V Bis al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de incluir a dicha secretaría dentro del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Sin embargo, al ser de reciente ingreso no se le dan atribuciones concretas de acción.

Por lo tanto es necesario darle a la Secretaría de Cultura las atribuciones para que dentro del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, se tomen las previsiones que contribuyan a generar una sociedad más justa y equitativa, específicamente en el ámbito cultural.

En las atribuciones que se proponen se incluye de manera general los siguientes principios en materia de igualdad de género:

- El respeto a los derechos humanos de las mujeres, tales como el de la educación, el acceso a la cultura, los oficios, artes y letras en igualdad de condiciones y oportunidades respecto de los hombres.
- Se procura que dichas atribuciones se realicen en estricto apego a la dignidad de la mujer, respetando el pleno ejercicio de su maternidad y también contempla el ejercicio de la paternidad.

- El derecho de las niñas y mujeres a realizar actividades creativas sin prejuicios de género.
- La eliminación de todo tipo de violencia en contra de la mujer.

Finalmente cabe destacar que la propuesta cumple con lo dispuesto en la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en donde se establece como parte de su objeto, el definir los preceptos fundamentales para garantizar los derechos de las mujeres y hombres y avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La cultura es una prioridad nacional y el fortalecimiento institucional es un impulso al bienestar y al desarrollo integral de los mexicanos, por ello, ante la creación de la Secretaría de Cultura se asume la responsabilidad de garantizar el derecho universal de acceso a la cultura; otorgando la seguridad del ejercicio de los derechos culturales bajo el principio de igualdad y no discriminación.

A su vez la protección y promoción de la diversidad cultural, mediante la inclusión de las diversas expresiones culturales, garantizando las libertades de expresión, información y comunicación, dotando a todos los mexicanos de acceso a actividades, bienes y servicios culturales por igual.

Por todo lo anteriormente analizado y argumentado, estas comisiones consideran viable la propuesta realizada por los legisladores proponentes, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, Y 45, FRACCIÓN VII; SE ADICIONA UNA SECCIÓN SEXTA, QUE COMPRENDE UN ARTÍCULO 45 BIS, RECORRIENDOSE LAS ACTUALES SECCIÓN SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA Y DÉCIMA TERCERA DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Único. Se reforma el artículo 36, párrafo primero y 45, fracción VII; se adiciona una sección sexta, que comprende un artículo 45 bis, recorriéndose las ac-

tuales sección sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda y décima tercera de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 36. El Sistema se conformará por las y los titulares de:

Artículo 45. ...

I. a VI. ...

VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VIII. a XVI. ...

Sección Sexta. De la Secretaría de Cultura.

Artículo 45 Bis. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Definir y difundir en las políticas culturales los principios de equidad y no exclusión entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Incluir en los programas culturales de todas las disciplinas artísticas, aspectos que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad;

III. Garantizar acciones y mecanismos de participación de las mujeres en todos los programas y actividades de la Secretaría de Cultura;

IV. Promover el derecho de las niñas y mujeres para realizar actividades creativas sin prejuicios de género;

V. Propiciar la investigación en los procesos creativos de las disciplinas artísticas, encaminada a

crear modelos de detección de violencia contra las mujeres en el ámbito profesional;

VI. Incorporar en los programas culturales el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos temáticos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, sin perjuicio de la libertad creativa de los autores, intérpretes o ejecutantes;

VII. Propiciar la capacitación al personal de recintos culturales y de atención al público para poder detectar problemas de violencia contra las mujeres;

VIII. Propiciar la elaboración de materiales que promuevan la prevención y atención a la violencia contra las mujeres, en la difusión de actividades culturales y programas de mano de los eventos culturales;

IX. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los recintos culturales, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

X. Promover un sentido crítico en actividades culturales que tengan referencias relacionadas con la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen negativamente y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, sin menoscabo del derecho de los autores, intérpretes o ejecutantes;

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

[...]

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/l_100715.pdf

2 CDH. (1989). Observación General No. 18, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No Discriminación. 37º período de sesiones, U.N. Dobs. HRI/GEN/1Rev.7,p. 168, párr. 7. Disponible en: www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/sgencom18.html

3 <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Principios%20para%20el%20empoderamiento%20de%20la%20mujer.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 23 de febrero de 2016.

La Comisión de Igualdad de Género

Diputados: Laura Nereida Plascencia Pacheco (rúbrica), presidenta; Sofía del Sagrario de León Maza (rúbrica), Carolina Monroy del Mazo (rúbrica), Erika Araceli Rodríguez Hernández (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Guadalupe González Suástegui (rúbrica), Janette Ovando Reazola, Karen Orney Ramírez Peralta (rúbrica), María Candelaria Ochoa Avalos (rúbrica), Angélica Reyes Ávila (rúbrica), secretarías; Sasil Dora Luz de León Villard, Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo (rúbrica), Erika Lorena Arroyo Bello (rúbrica), Ana María Boone Godoy (rúbrica), Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), David Gerson García Calderón (rúbrica), Patricia García García, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Irma Rebeca López López (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Karina Padilla Ávila (rúbrica en contra), Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez, Concepción Villa González (rúbrica).

La Comisión de Cultura y Cinematografía

Diputados: Santiago Taboada Cortina (rúbrica), presidente; Marco Polo Aguirre Chávez, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán (rúbrica), Araceli Guerrero Esquivel (rúbrica), María Angélica Mondragón Orozco (rúbrica), Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Brenda Velázquez Valdez (rúbrica), Cristina Ismene Gaytán Hernández (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Laura Beatriz Esquivel Valdés (rúbrica), Jorge Álvarez Maynez (rúbrica), Manuel Alexander Zetina Aguiluz, secretarías; María Verónica Agundis Estrada, Mariana Arámbula Meléndez (rúbrica), Lorena Corona Valdés (rúbrica), Ángel Antonio Hernández de la Piedra, Miriam Dennis Ibarra Rangel (rúbrica), José Everardo López Córdova (rúbrica), Alma Lilia Luna Munguía (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rú-

brica), Rosalinda Muñoz Sánchez (rúbrica), Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), María del Rosario Rodríguez Rubio (rúbrica), José Luis Sáenz Soto, Luis Felipe Vázquez Guerrero (rúbrica), Liborio Vidal Aguilar (rúbrica), Lluvia Flores Sonduk (rúbrica), Karen Hurtado Arana (rubrica), José Santiago López (rúbrica).

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente

Dictamen

I. Metodología.

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

En el apartado “Antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa de Ley.

En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones” los integrantes de la comisión dictaminadora se expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

1. En sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2015, la diputada **Erika Irazema Briones Pérez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, sometió a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

2. En misma fecha, 5 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dispuso que dicho iniciativa con proyecto de decreto fuera turnada a la **Comisión de Igualdad de Género** para su estudio y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa con proyecto de decreto tiene por objeto reformar el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer dentro de la comunidad.

IV. Consideraciones

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.